

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 299

Radicación No. 2023-063

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **WILMARYS DEL VALLE YEGUEZ FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en representación del menor de edad **I.V.Y.**, contra el señor **HAROLD ZEA VILLAMIL**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

1.-El poder aportado faculta para demandar al señor HAROLD VILLAMIL, quien en la copia del registro civil de nacimiento del menor Y.V.Y., figura como HAROLD VILLAMIL ZEA, mientras que la demanda se dirige contra el señor HAROLD ZEA VILLAMIL. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, en poder como en demanda. (Art. 82-2 y 84-1 C.G.P.).

2.- El poder es insuficiente en cuanto no determina el lugar de destino final y la temporalidad del permiso de salida del país del niño I.V.Y., limitándose a manifestar la poderdante que se otorgue para poder realizar trámites personales y presentar al menor a su familia en Venezuela.

3.- No se indica en la demanda el domicilio ni el número de documento de identidad del demandado. (Art. 82-2 del C.G.P.).

4.- No se acredita el agotamiento de la conciliación previa para judicializar el conflicto, según lo dispuesto en el artículo 69-8 de la Ley 2020/2022. (Arto. 90-7 C.G.P.).

5.- En los hechos de la demanda no se indica que exista oposición por parte del demandado a otorgar el permiso de salida del país, circunstancia que determina la competencia del juez de familia para conocer del asunto, conforme al artículo 21-6 C.G.P. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, por las deficiencias del poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

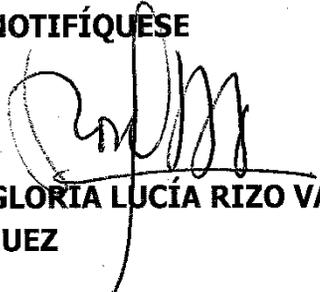
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para el proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS promovida por la señora WILMARYS DEL VALLE YEGUEZ FIGUEROA, mayor de edad, domiciliada en Cali, en representación del menor I.V.Y., contra el señor HAROLD ZEA VILLAMIL.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir al demandado copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** PERSONERÍA al Dr. NIKOLAS RINCON MARTINEZ, abogado en ejercicio con C.C. 1.143.858.826 y T.P. No. 340.416, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado para efectos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No.  
51

Fecha: 27 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario:

